Dependencia:	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO.
Área:	SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
Oficio Núm.:	26940/2017.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Villahermosa, Tabasco, 23 de octubre de 2017.

RECIBIDO 24 OCT. 2017

CC. MAGISTRADOS (AS), OFICIAL MAYOR JUDICIAL, TESORERO JUDICIAL, CONTRALOR JUDICIAL, DIRECTORES Y COORDINADORES DEL PODER JUDICIAL.
P R E S E N T E S.

Comunico a ustedes que los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en su Primera Sesión Extraordinaria Conjunta del Segundo Período de labores de dieciséis de octubre del año en curso; aprobaron los Lineamientos Normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben observar las Áreas Administrativas y Órganos Jurisdiccionales del tenor siguiente:

"...LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EMITEN ACUERDO CONJUNTO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS NORMATIVOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUIRIMIENTOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBEN OBSERVAR LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES.---

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Que de conformidad con lo establecido en los artículos 55, párrafos primero y segundo, 55 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como los diversos 13, 16, fracción XXVI, 94 y 97, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, están facultados para expedir los acuerdos que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones administrativas.--*

SEGUNDO. *Que por decreto 235 publicado en el periódico Oficial del Estado el 15 de diciembre de 2015, entró en vigencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la cual es acorde a la Ley General de Transparencia y establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre otros.--*

TERCERO. *Que en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado existe información pública y datos personales que deben ser protegidos, acorde a los principios establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como a las bases señaladas en la Ley General de Protección de Datos Personales.* -

CUARTO. *Que conforme a los principios y bases establecidos en dichas leyes, es necesario emitir lineamientos internos que faciliten a las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, el cumplimiento de esas responsabilidades atento a los principios de certeza, eficacia y legalidad.*- -

Con base en las consideraciones anteriores, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, tienen a bien expedir el siguiente: -

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS NORMATIVOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUIRIMIENTOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBEN OBSERVAR LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. - - - - - - - - - - - - - -

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. *El presente acuerdo tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con las atribuciones de las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como los procedimientos relativos, a fin de garantizar los derechos previstos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 Bis, de la Constitución Política del Estado de Tabasco.* -

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 2. *Los titulares de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales clasificarán como reservada o confidencial, cuando así proceda, la información que generen o resguarden y, en su caso, elaborarán versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales. Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado o el Pleno del Consejo de la Judicatura o el Comité de Transparencia revisen que la clasificación*

se apegue, a los supuestos establecidos en la Ley General, en la Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, donde se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. -

Artículo 3. *En caso de ausencia del titular de alguna área administrativa u órgano jurisdiccional, la información será clasificada por el servidor público que lo supla, conforme a las disposiciones aplicables.* -

Artículo 4. *La documentación que se genere por las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley General y en la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*- -

Al emitir cualquier documento diverso al indicado en el párrafo anterior, el titular del área administrativa u órgano jurisdiccional responsable deberá elaborar la versión pública correspondiente y determinar, con la debida fundamentación y motivación, si es público, confidencial o reservado. -

Artículo 5. *En el caso de información reservada deberá señalarse el período que ésta durará, sin que exceda de cinco años, y para establecer dicho periodo, los titulares de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación.* -

Excepcionalmente las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación. - - - - - - - - - - - - - - -

El periodo de reserva se contabilizará a partir de la fecha en que se clasifique la información. -

Si la información reservada obedece a que se sigue un procedimiento que no ha quedado firme, el referido periodo se contabilizará a partir del momento en el que desaparezca la causa de esa reserva temporal, sin menoscabo de que la diversa razón de reserva se determine ante una solicitud de acceso posterior. - - -

Artículo 6. *Las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales podrán solicitar al Comité de Transparencia, la ampliación del periodo de reserva cuando menos tres meses antes de que concluya el mismo, para lo cual deberán exponer las razones y aportar todos los elementos que justifiquen dicha ampliación.*- - - - - -

Artículo 7. *La Información confidencial, es la que contiene datos personales; esto es, lo que concierne a una persona identificada o identificable, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. -*

La información reservada es aquella que por su contenido, compromete entre otros, a la seguridad del Estado, la seguridad jurídica y los demás supuestos establecidos en el numeral 121 de la Ley antes referida. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

La clasificación de la información se llevará a cabo en los términos que establece el precepto 114 de la ley en cita. -

Artículo 8. *Tratándose de información clasificada como reservada, los titulares de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales deberán revisar al momento de la recepción de una solicitud si subsisten las causas que dieron origen a dicha clasificación. -*

Artículo 9. *El Comité de Transparencia podrá solicitar en cualquier momento a las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales la información que hayan clasificado como reservada o tenga el carácter de confidencial.- - - - - - - - - - - - - -*

Artículo 10. *Los expedientes y documentos que se hayan reservado podrán ser desclasificados por el Comité de Transparencia cuando se cumpla con lo previsto en el artículo 109 de la ley en mención. -*

Artículo 11. *Los expedientes y documentos que contengan datos personales considerados como confidenciales, podrán ser proporcionados cuando el titular de la información otorgue su consentimiento. -*

Artículo 12. *En el caso de la información a que se refiere el párrafo primero del artículo 4 de este Acuerdo, el órgano responsable de resguardar la documentación original una vez concluido el expediente correspondiente, en atención a las solicitudes de acceso, deberá generar un índice en el que se especifique qué constancias, han sido clasificadas como reservadas. - - - - - - - - - -*

Artículo 13. *Los titulares de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales elaborarán trimestralmente un índice de los expedientes clasificados como reservados, el cual deberá contener: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

- *I.* *El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información;*
- *II.* *El nombre del documento;*
- *III.* *Señalar si se trata de una reserva completa o parcial;*
- *IV.* *La fecha en que inicia y finaliza la reserva;*
- *V.* *Justificación, en el que se indique fundamento legal de la reserva;*
- *VI.* *El plazo de reserva;*
- *VII.* *Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se reservan; y,*

VIII. Si se encuentra o no en prórroga.

La cual deberán enviar al Comité de Transparencia dentro de los primeros diez días hábiles de cada trimestre, iniciando el primer trimestre en el mes de enero de cada año.

TÍTULO TERCERO

DE LA PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. *Las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales estarán obligados en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el derecho a decidir sobre su uso y destino. Asimismo, deberán asegurar el adecuado tratamiento de dichos datos personales con la finalidad de impedir su transmisión ilícita y lesiva a la dignidad e intimidad del afectado.* -

Artículo 15. *Para determinar si la información que genera un área administrativa u órgano jurisdiccional constituye un dato personal, deberá estarse a lo previsto en el artículo 124 de la Ley de Transparencia mencionada.* - - - - - - - -

CAPÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS RECTORES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 16. *En el tratamiento de datos personales, las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales deberán observar los principios de licitud, calidad, información, seguridad y consentimiento.* -

Artículo 17. *Será lícito el tratamiento de datos personales que no contravenga disposiciones aplicables.* -

El manejo de datos personales será lícito cuando se realice para la finalidad perseguida con su obtención, la cual deberá ser precisa y estrechamente relacionada con las atribuciones del área administrativa u órgano jurisdiccional respectivo. -

Artículo 18. *El tratamiento de datos personales deberá ser acorde al principio de calidad, el cual se caracteriza por ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo, respecto de las atribuciones legales de las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales; esto es, respecto de la finalidad con la cual fueron recabados.* -

Artículo 19. *Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco de:* - - - - - - - -

I. La existencia de un archivo o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad con la que éstos se recaben y de los destinatarios de la información;

II. La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; y

III. La identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LOS DATOS

Artículo 20. *El responsable de datos personales y, en su caso, el encargado del tratamiento deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.- -*

Artículo 21. *Los sistemas de datos personales deberán almacenarse de forma tal que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a su publicación, derivados de la fracción II, del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - - - - - - - - - - - -*

Artículo 22. *Todo tratamiento de datos personales deberá contar con el consentimiento inequívoco de su titular, excepto cuando los datos de carácter personal se recaben para el ejercicio de las funciones propias de las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales, o cuando se refieran a un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa cuando el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura sean parte y resulten necesarios para su mantenimiento o cumplimiento. -*

El consentimiento deberá otorgarse por escrito, en forma libre, expresa e informada. -

Lo anterior implica que todo tratamiento de datos distinto de aquél para el cual fueron recabados, salvo los casos exceptuados, requerirá de un nuevo otorgamiento del consentimiento por parte del afectado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Artículo 23. *Los responsables de datos personales y encargados del tratamiento tendrán estrictamente prohibido difundirlos, incluso finalizado el tratamiento que por su parte hayan realizado. -*

Artículo 24. *El o los responsables de la unidad administrativa o el órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 73, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, deberán poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su*

tratamiento de los datos que se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por la mencionada ley; lo que podrá informarse de la manera siguiente: - - - - - - - -

"Se le hace del conocimiento que:

- *La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.*
- *Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).*
- *Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.*
- *Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional".*

En los asuntos jurisdiccionales deberán hacerlo del conocimiento en la primera actuación que se les notifique a las partes.

CAPÍTULO CUARTO

DEL TRATAMIENTO

Artículo 25. *Se considera que el tratamiento de datos personales es:- - - - - - - -*

I. Exacto: *Cuando los datos personales se mantienen actualizados de manera tal que no altere la veracidad de la información que traiga como consecuencia que el titular de los datos se vea afectado por dicha situación;*

II. Adecuado: *Cuando se observan las medidas de seguridad aplicables;*

III. Pertinente: *Cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de las áreas administrativas y de los órganos jurisdiccionales que los hayan recabado; y*

IV. No excesivo: *Cuando la información solicitada al titular de los datos es estrictamente la necesaria para cumplir con los fines para los cuales se hubieran recabado.*

Artículo 26. *En caso de que los responsables de datos personales o encargados de su tratamiento detecten que hay datos de naturaleza inexactos o desactualizados deberán, de oficio, corregirlos o actualizarlos en el momento en*

que tengan conocimiento de la inexactitud de los mismos, siempre que posean los documentos que lo justifiquen.- -

Artículo 27. *Los datos personales sólo podrán ser tratados en sistemas que reúnan las condiciones de seguridad establecidas en el presente Acuerdo y las demás disposiciones aplicables. -*

Artículo 28. *El tratamiento de datos personales para fines estadísticos deberá efectuarse mediante la disociación de los datos, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y los acuerdos emitidos por el Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, así como los que para tal efecto se sigan pronunciando. - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

CAPÍTULO QUINTO

DE LA TRANSMISIÓN

Artículo 29. *Tratándose de datos que manejan las áreas administrativas o jurisdiccionales, tanto en primera como en segunda instancia, el Comité de Transparencia sólo podrá transmitir datos personales cuando medie el consentimiento expreso de los titulares o así lo prevea una ley. - - - - - - - - - - - - -*

Artículo 30. *El consentimiento del titular de los datos personales solicitados por un particular deberá otorgarse por escrito incluyendo la firma autógrafa y la copia de identificación oficial, o bien a través de un medio de autenticación. En su caso, las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales deberán cumplir con las disposiciones aplicables en materia de certificados digitales y firmas electrónicas.- -*

El servidor público encargado de recabar el consentimiento del titular de los datos para la transmisión de los mismos, deberá informar a dicha persona que su información personal quedará incluida en un sistema de datos personales, de conformidad a lo previsto en el artículo 23 del presente acuerdo.- - - - - - - - - - - - - -

CAPÍTULO SEXTO

DE LA SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES

Artículo 31. *Para proveer seguridad a los sistemas de datos personales, los titulares de las áreas administrativas y de los órganos jurisdiccionales, en su carácter de responsables del tratamiento de datos personales, podrán proponer a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información las medidas siguientes:- - -*

I. *La emisión de criterios específicos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales, los cuales no podrán contravenir lo dispuesto en el presente Acuerdo;*

II. *La difusión de la normativa entre el personal involucrado en el manejo de los sistemas de datos personales; y*

III. *La elaboración de un plan de capacitación para los responsables y encargados del tratamiento, o usuarios de datos personales, en materia de seguridad de dichos datos.*

Artículo 32. *La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información coordinará y supervisará las acciones de promoción del manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales, así como la integridad, confiabilidad, disponibilidad y exactitud de la información contenida en dichos sistemas de datos personales.- -*

Las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales permitirán a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información o a los servidores públicos designados, el acceso a los lugares en los que se encuentran y operan los sistemas de datos de carácter personal, asimismo pondrán a su disposición la documentación técnica y administrativa, a fin de supervisar que se cumpla con la Ley, el Reglamento, el presente Acuerdo y las demás disposiciones aplicables.- - -

Artículo33. *La documentación generada para la implementación, administración y seguimiento de las medidas de seguridad administrativa, física y técnica de los sistemas de datos personales tendrá el carácter de información confidencial y de acceso restringido.- -*

El personal que tenga acceso a dicha documentación deberá evitar que esta sea divulgada, a efecto de no poner en riesgo la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los sistemas de datos personales, así como del contenido de éstos.

Artículo 34. *Los titulares de las áreas administrativas y de los órganos jurisdiccionales deberán:- -*

I. *Adoptar las medidas para el resguardo de los sistemas de datos personales en soporte físico, de manera que se evite su alteración, pérdida o acceso no autorizado;*

II. *Autorizar por escrito a quien pueda representarlos como responsables del tratamiento de los datos personales bajo su resguardo;*

III. *Asignar un espacio seguro y adecuado para la operación de los sistemas de datos personales;*

IV. *Establecer medidas para controlar el acceso físico a las instalaciones donde se encuentra el equipamiento que soporta la operación de los sistemas de datos personales;*

V. *Adoptar las medidas que estime necesarias para que se cuente con un respaldo de sistemas de esos datos;*

VI. *Establecer medidas de seguridad para el uso de los dispositivos electrónicos y físicos de salida, así como para evitar el retiro no autorizado de los*

mismos fuera de las instalaciones del área administrativa y del órgano jurisdiccional.

TÍTULO CUARTO

DE LOS CRITERIOS PARA LA SUPRESIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA Y DE LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. *La supresión de la información confidencial o reservada contenida en los documentos que las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, tiene como propósito garantizar el derecho a la privacidad de los gobernados y, el interés público.- -*

Artículo 36. *Por versión pública se entenderá el documento del cual se suprima la información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.- -*

La elaboración de la versión pública de cualquier documento tiene por objeto otorgar el acceso a la información al gobernado que la solicite, y difundirla con la supresión de los datos personales y los considerados, como confidenciales o reservados. -

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CRITERIOS PARA LA SUPRESIÓN DE DATOS

Artículo 37. *En la versión pública que se elabore de la información que tienen bajo su resguardo las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales, dependiendo del caso concreto, deberán suprimirse, entre otros, los datos siguientes: -*

I. *Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones;*

II. *Cuando resulte necesario para la comprensión del fallo, se deberán sustituir los nombres de los sujetos antes señalados por los numerales 1, 2, 3, así sucesivamente, que permitan distinguir la relevancia de su participación en el procedimiento;*

III. *El domicilio en cualquier caso, con la salvedad de que se trate de la ubicación de monumentos, inmuebles o áreas u oficinas públicas;*

IV. *Los números, letras, o cualquier carácter que conforme alguna clave permita identificar a una persona, tales como el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población, entre otros. Ello no implica suprimir el tipo de documento que contiene estas claves;*

V. *Las cuentas bancarias de una persona física o moral. Esta información puede estar contenida en documentos diversos como cheques, pagarés, letras de cambio, pólizas de fianza, estados de cuenta, recibos de nómina, entre otros;*

VI. *En el caso de servidores públicos, no se suprimirán sus sueldos y prestaciones derivadas del ejercicio de sus funciones;*

VII. *Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de piel, cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, entre otras; y*

VIII. *Los datos de registro e identificación de vehículos, con la salvedad de los que tengan el carácter de oficial.*

Deberán tomarse en consideración aquellos criterios de reserva y confidencialidad de información, contenidos en las disposiciones aplicables a cada caso, y que deriven de la interpretación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, del Pleno del Consejo de la Judicatura y, del Comité de Transparencia.

Artículo 38. *De manera enunciativa más no limitativa constituyen documentos susceptibles de contener datos personales, las listas de notificación; pasaportes; formas migratorias; cartillas; credenciales de elector; licencias de conducir; cédulas profesionales; Registro Federal de Contribuyentes; Clave Única de Registro de Población; cheques, pagarés, letras de cambio, y cualquier otro título de crédito; pólizas de seguros; estados de cuenta bancarios; recibos de nómina; currícula; cédulas de notificación; contratos y convenios; expedientes, constancias y evaluaciones médicas; títulos profesionales; constancias expedidas por instituciones y autoridades educativas; evaluaciones psicométricas; evaluaciones con fines de reclutamiento o selección de personal; declaraciones de impuestos; actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción; así como las escrituras constitutivas y documentos en los que conste la disolución de sociedades y asociaciones; constancias expedidas por asociaciones religiosas; fotografías de personas físicas; cualquier documento de identificación independientemente de que no tenga el carácter de oficial, tales como credenciales de escuelas, centros recreativos o deportivos, empresas o instituciones privadas, afiliaciones políticas, entre otras.* - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Artículo 39. *Podrá ser susceptible de eliminarse cualquier dato relativo a circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con actividades culturales, educativas, deportivas, nominaciones para la obtención de algún premio, entre otras, cuando de la publicación de éstas se infiera de manera evidente la identidad de la persona.* -

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO PARA GENERAR VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 40. *Los titulares de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar las versiones públicas de los documentos que se encuentren bajo su resguardo.* -

Artículo 41. *Las versiones públicas se elaborarán en todo momento sobre copias impresas o electrónicas idénticas al documento original, para lo cual resultará indispensable efectuar un cotejo previo antes de iniciar el análisis de los datos susceptibles de suprimirse con el objeto de garantizar la integridad de la información.-* -

Artículo 42. *Para elaborar la versión pública de un documento, se deberán digitalizar y analizar los datos que sean susceptibles de suprimirse de conformidad con este Acuerdo y demás disposiciones aplicables.* -

Para el caso que se advierta un riesgo en la conservación del documento en virtud de su digitalización, el titular del área administrativa o del órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar de inmediato por escrito al Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, las circunstancias detalladas y valoración respectiva, con el objeto de que se emita el pronunciamiento correspondiente. -

Artículo 43. *En los documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, los datos cuya supresión se determine por el área administrativa u órgano jurisdiccional deberán sustituirse por un cintillo negro.* -

En la versión electrónica del documento en formato de texto los datos personales se protegerán conforme al capítulo segundo, del título cuarto del presente acuerdo se escribirán de forma manual con la letra oficial color rojo, lo que permitirá que el sistema de informática de forma automatizada omita los datos para su publicación.- -

Al pie de la versión pública del documento que requiera supresión de información se agregará la siguiente leyenda: -

> *"En términos de lo previsto en el/los artículo(s) 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".*

Artículo 44. *En los expedientes judiciales y carpetas administrativas que se encuentren bajo resguardo de los órganos jurisdiccionales, el secretario de Juzgado, o su equivalente en la segunda instancia, encargado del expediente, o de la carpeta administrativa, así como de su engrose, será responsable de*

elaborar las versiones públicas de los expedientes que se encuentren bajo su responsabilidad, así como de las resoluciones respectivas. - - - - - - - - - - - - - - - -

Para el caso de los expedientes de los que ya se ha ordenado su archivo, se estará a lo dispuesto en los artículos 121 y 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Artículo 45.** Quien emita un voto particular, será responsable de la elaboración de la versión pública. -*

TÍTULO QUINTO

PUBLICIDAD DE SENTENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS RELEVANTES QUE HAYAN CAUSADO EJECUTORIA

***Artículo 46.** Las sentencias ejecutoriadas relevantes deberán ser enviadas a la Unidad de Transparencia, y por ende, susceptibles de ser publicadas en el portal, deberán situarse en cualquiera de los supuestos siguientes: - - - - - - - - - - -*

***I.** Incluyan criterios de interpretación novedosos, es decir, que su contenido no sea obvio o reiterativo;*

***II.** Por sus características especiales resulten de interés, entendido éste como aquél en el cual la sociedad o los actos de gobierno, resulten afectados de una manera determinante con motivo de la decisión emitida;*

***III.** Sean de trascendencia en virtud del alcance significativo que puedan producir efectos, a la sociedad en general o en los actos de gobierno;*

***IV.** Por la relevancia económica, social o jurídica del asunto, resulten de interés nacional;*

***V.** Revistan un interés por las partes que en ella intervienen; y*

***VI.** Traten un negocio excepcional, es decir, que sean distintas a la generalidad de los asuntos o cuando los argumentos planteados no tengan similitud con la mayoría de aquéllos.*

***Artículo 47.** Los órganos jurisdiccionales, discrecionalmente enviarán a través de medio electrónico y en forma mensual, las resoluciones relevantes que consideren se encuentran en alguno de los supuestos que establece el artículo 46 de este Acuerdo.- -*

***Artículo 48.** El Comité, conjuntamente con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, verificará que las sentencias ejecutoriadas o resoluciones relevantes que envíen los órganos jurisdiccionales y administrativos sean versiones públicas. Asimismo, tendrá bajo su responsabilidad su publicación en el Portal de informática correspondiente. -*

Artículo 49. *Para los efectos de estos criterios se debe atender también, lo previsto en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado, así como los específicos contenidos en el artículo 80 de la citada ley.- -*

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.- -*

SEGUNDO. *Se deroga el acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura en la décima séptima sesión ordinaria celebrada el 03 de mayo de 2017.- - - - - - - - - -*

TERCERO. *Comuníquese el Acuerdo a todos los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado…”. -*

Lo que comunico a Ustedes para los efectos legales y administrativos correspondientes.

A T E N T A M E N T E.

LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SRÍA. GENERAL DE ACUERDOS.

LICDA. ANISOL SUÁREZ JENER.